

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NELLY REINA NUÑEZ
DEMANDADO: MILTON MURILLO LUCUMI
RADICADO: 20001 31 10 002 2022 00288 00

La señora NELLY REINA NUÑEZ, por intermedio de apoderado judicial presentan demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor MILTON MURILLO LUCUMI, al proceder a efectuar el estudio respectivo de la misma, se advierte que el Despacho debe abstenerse de conocer de la presente demanda ejecutiva por las razones que a continuación se expresarán:

Enseña el artículo 422 del Código General del Proceso, que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*.

Entonces, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características o supuestos a saber que son los siguientes:

1. Que la obligación sea expresa, esto es, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento.
2. Que la obligación sea clara, es decir, que en el documento conste todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.
3. Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ajustable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta.
4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante. El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, la prueba plenaria, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente.

Así las cosas, revisado el documento aportado como título ejecutivo, se observa que el mismo no contiene una obligación que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, de los documentos aportados, no se observa de manera diáfana la existencia de una obligación con las anteriores características. Revisada la presente demanda, no se avizora ningún documento que demuestre la existencia de una obligación reclamada es decir las contempladas en la liquidación que presentan con la demanda, solo se observa lo dicho por está en los hechos sin haber allegado ninguna prueba donde de manera expresa y clara conste la obligación presuntamente reclamada En ese sentido, debe señalarse que no basta con que la parte demandante manifieste un Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

incumplimiento o la causación de una obligación a su favor, sino que de los documentos aportados con la demanda debe emanar de manera transparente y observarse con toda claridad, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor, proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que no ocurre en el presente asunto.

Cabe señalar que, de los documentos aportados no se puede observar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible al deudor, por las circunstancias anteriormente indicadas y debido a que lo obrante en el mismo no es claro. En este sentido, por no observarse que la demanda se acompañe de un título ejecutivo acorde a lo indicado en el artículo 422 del Código General del Proceso y 48 de la ley 675 de 2001, o título valor alguno con el cumplimiento de los requisitos del Código de Comercio, y que el título ejecutivo debe ser aportado con la demanda, sin que sea dable irlo constituyendo o aportarlo en el trámite del proceso ejecutivo, razón por la cual no es dable para el Juzgado, librar mandamiento de pago alguno o conocer del presente proceso.

Así, cuando la obligación se encuentra contenida en un título complejo, debe ser aportada la totalidad del mismo con la demanda, es decir, desde el primer momento deben aportarse todos los documentos que contengan dicha obligación o de los cuales se derive la misma, ya que como lo ha expresado la jurisprudencia “*Que tan importante exigencia no podía pasar desapercibida por el juzgador de primer grado, sin que sea correcto afirmar que la negativa a librar orden de pago o ejecución atente contra el acceso a la justicia del demandante, como el mismo lo sugiere, porque la naturaleza del juicio ejecutivo exige que desde el comienzo el título llene la totalidad de los requisitos necesarios para que preste mérito ejecutivo, lo que de suyo implica que está vedado iniciar el proceso con el objeto de ir completando las exigencias respectivas en el trámite (...)*”¹

Por lo expuesto, revisando el título ejecutivo aportado, se observa que la obligación cuya ejecución se pretende no existe pues se aportó con la demanda un acta de conciliación de fecha 10 de agosto del 2022, y las cuotas exigidas en las pretensiones son de fecha del año 2021 hasta julio de 2022, pues no se encuentra determinada sin lugar a dudas, no es clara, ni es explícito que se haya cumplido la condición de la que depende, por lo que tampoco es exigible y, no se observa de los documentos aportados una prueba plenaria o completa que por sí misma brinde al Juez la certeza requerida sobre el hecho, por lo que no es procedente librar mandamiento de pago. Además, que la madre de los jóvenes no es la que debería estar presentando la demanda sino ellos mismos, dado que, estos ya son mayores de edad y no pueden ser representados por la madre.

Así las cosas, por no aportarse con la demanda un título ejecutivo, no presta mérito y por ende no cumple con lo requerido por el artículo 422 del C.G.P., por lo que no es dable librar mandamiento de pago, es decir se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo por la obligación pretendida y rechazará la apertura de la acción ejecutiva.

Por lo expuesto, el Despacho,

¹ Tribunal Superior del Distrito de Cartagena – Sala Civil Familia – MS: Omar Alberto García Santamaría en auto de fecha 02 de febrero de 2019 Radicado 13001-31-03- 003-2015-00292-02 (2015-437-23)

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las pretensiones de la demanda, en contra de la parte demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONÓZCASELE poder para actuar al Dr. EDGAR MAURICIO VILLARREAL IBARRA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en la presente demanda ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

MRRG

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d977ac2ddce061b9a87251e1eb25ac51bb7b97abe4295575f945ca4488daaa64

Documento generado en 21/09/2022 02:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>